



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: 2019 – 1338.**

**ACCIONANTE: LIANA SILVANA PARRA MEJIA, JHOAN ESPINOSA.**

**ACCIONADA: PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA.**

Luego de realizar las notificaciones de rigor ya que se incluyó al señor **JHOAN ESPINOSA**, como accionante situación que dio origen a la nulidad decretada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por **LIANA SILVANA PARRA MEJIA y JHOAN ESPINOSA** en contra de **PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA**.

### DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera el libelista que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al Habeas data, igualdad y propiedad privada.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

### HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvieron los promotores de la presente acción constitucional que los derechos fundamentales antes descritos están siendo violados y desconocidos ya que el día 2 de mayo de 2018, encontraron un ofrecimiento comercial de **PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA**, mediante el cual les “ofrecieron” la elaboración y “manejo” de una página web para publicitar un establecimiento de comercio de venta de comidas rápidas de su propiedad denominado “**COMIDAS RAPIDAS AQUÍ ES QUE ES**”.

Señalaron que por haber mostrado un interés en el producto fueron contactados telefónicamente por un vendedor de **PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA**, cuya conversación acompaña con su solicitud de tutela con el fin de que el juzgado “**TENGA CONOCIMIENTO PLENO, SOBRE EL PRODUCTO QUE ADQUIRIMOS.**”

Informaron que el asesor les manifestó que el valor de los productos sería aproximadamente de \$1'509.120.00, para cancelar en 12 cuotas mensuales de \$125.760.00., cada una. Por lo anterior, aseguró que de manera telefónica ya que jamás se firmó documento alguno "ACEPTAMOS EL PRODUCTO".

Relataron que luego de varios inconformismos con el producto adquirido decidieron no pagar el valor acordado pues todo el ofrecimiento comercial les pareció un engaño induciéndolos al "error" pues adquirieron un producto que no era el esperado.

Por lo anterior, sostuvieron los accionantes que decidieron no cumplir con el pago mensual por lo que fueron contactados por una entidad de cobranzas jurídicas denominada "CONTACTO SOLUTIONS" casa externa de publicar, a quienes les informó sobre su inconformidad quienes ante el no pago le informaron que iniciarían los procesos judiciales pertinentes en aras de lograr el recaudo del valor adeudado.

Por último, señalaron que estuvo observando un inmueble en aras de adquirirlo mediante compra, sin embargo, no pudo realizar los trámites ante las entidades financieras por encontrarse reportada por la mora en el producto adquirido con **PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA**, sin embargo asevera que dicha entidad no les notificó acerca de dicho reporte de manera previa como lo ordena la ley 1266 de 2008.

#### **EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Los accionantes solicitan se ordene a la empresa **PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA**, que proceda dentro del término que disponga este despacho a levantar el reporte negativo que se reportó en contra suya.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción fue admitida el 25 de noviembre del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la sociedad accionada y a las vinculadas a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

#### **CONTESTACIÓN DE PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA**

Durante el término de traslado de la presente Acción Constitucional la sociedad accionada a través de su representante legal señaló que no existe mérito alguno para declarar que se han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y la honra de la señora **LIANA SILVANA PARRA MEJIA y JHOAN ESPINOSA**, pues como se observa de los hechos narrados por los accionantes, su controversia está planteada sobre el reporte en centrales de riesgo afirmando en que viola el buen nombre y el debido proceso, sin embargo, el reporte discutido reúne todos los requisitos para predicar la existencia, validez y eficacia del contrato y que ante el incumplimiento de la accionante en las obligaciones dinerarias que esta adquirió y que a la fecha no han sido satisfechas, razón por la cual, hace uso legítimo de las facultades previstas en la ley 1266 de 2008,

ante la inobservancia deliberada de la accionante en ejecutar el pago contenido en la factura irrevocablemente aceptada, acciones que se encuentran dentro del marco normativo colombiano y que en ninguna forma resultan en amenaza o violación de ningún derecho fundamental.

Durante el termino de traslado por la vinculación del señor **JHOAN ESPINOSA** como accionante **PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA** acreditó documentalmente con su contestación que, ha cumplido de manera satisfactoria los presupuestos establecidos por el legislador para efectuar el reporte en centrales de riesgo de la señora **LIANA SILVANA PARRA MEJIA**, de manera que esta pretensión debe ser desestimada al igual que la acción de tutela ante el respeto de los derechos fundamentales de la accionante y su falta de rigurosidad en acudir ante este amparo excepcional constitucional.

Por último, señalo que en el contrato fue celebrado únicamente entre la señora **LIANA SILVANA PARRA MEJÍA y PUBLICAR**, razón por la cual no se observa referencia alguna a amenaza o violación a un derecho fundamental que amerite la presentación de esta acción de tutela por parte del ciudadano **JHOAN ESPINOSA**, ya que lo que se puede constatar es la existencia de un reporte negativo en centrales de riesgo toda vez que **PUBLICAR**, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, cuenta con la autorización previa y expresa para el tratamiento de la información personal de la señora **LIANA SILVANA PARRA MEJÍA** ya que ella lo otorgó durante la celebración del contrato.

#### **CONTESTACIÓN DE TRANSUNION CIFIN**

**TRANSUNION CIFIN**, durante el término de traslado informó al juzgado que revisada su base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios la señora **LIANA SILVANA PARRA MEJIA**, no presenta datos negativos informados por **PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA**.

#### **CONTESTACIÓN DE DATA CREDITO EXPERIAN**

Dentro del término de traslado de la presente acción **DATA CREDITO EXPERIAN**, manifestó al despacho que la accionante **LIANA SILVANA PARRA MEJIA** solicita a través de la tutela que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con **PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA**.

Sin embargo, señaló que la historia crediticia de la accionante muestra la siguiente información:

- *“La obligación N° 001253766 adquirida con **PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA** se encuentra abierta y en mora.”*

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de

tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares, en los casos que ha establecido la ley. En este último sentido, el artículo 86 superior consagra los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra un particular, a saber: a) cuando están encargados de la prestación de un servicio público; b) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo y c) respecto de quienes el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determina los siguientes casos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

*“... (i) presten servicios públicos (numerales 1, 2, 3); (ii) cuando existan relación de indefensión o subordinación con relación al sujeto accionado (numerales 4 y 9); cuando se le atribuya al particular la vulneración del derecho fundamental de habeas data (numerales 6 y 7); cuando el particular contravenga lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución (numeral 5) o; (v) cuando desempeñe funciones públicas (numeral 8).<sup>1</sup>”*

En el presente asunto ab initio se avizora que procede la acción de tutela contra particulares por cuanto de conformidad con el numeral “7” del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, pues se solicita rectificación de informaciones supuestamente inexactas o erróneas.

En el caso materia de estudio, si bien es cierto la accionante describe varios derechos vulnerados, no cabe duda para este despacho, que conforme a los hechos narrados el derecho fundamental sobre el cual tiene injerencia la presente acción es el de Habeas data, en consecuencia, este Juez de tutela entrara a hacer un análisis del mismo, que constituye la pieza esencial del problema jurídico en el presente asunto, así el Art. 15 de nuestra carta magna establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*

La H. Corte Constitucional al referirse a éste derecho fundamental ha dicho que, *“se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la auto conservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otro están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que le corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Ésta no hace parte*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-587 de julio 17 de 2003, M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones<sup>2</sup>.

El buen nombre es una calificación que se gana de acuerdo a actuaciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea, que por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social.

Sobre el Habeas Data, la misma corporación dijo que, "es el integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica, lo primero es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, y lo segundo porque dicha libertad económica podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley"<sup>3</sup>.

### CASO CONCRETO

Bien pronto advierte el despacho que la presente solicitud de amparo constitucional debe negarse bajo los argumentos que a continuación se exponen:

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, dicho requisito no se corrobora en el presente asunto pues brillan por su ausencia las peticiones elevadas ante las centrales de riesgo.

Entonces, como quiera que los señores **LIANA SILVANA PARRA MEJIA** y **JHOAN ESPINOSA**, no ha realizado reclamo o petición alguna ante **PUBLICAR PAGINAS AMARILLAS DE COLOMBIA**, a fin de ser retirada de dichas centrales de riesgo, difícilmente se puede considerar violado el derecho al habeas Data, razón por la cual se debe negar la acción de tutela en su contra.

Lo anterior como quiera que al verificar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y a este respecto tal como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional "el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del

<sup>2</sup> Sentencia T-261, jun 20/95.

<sup>3</sup> Sentencia 131 de 1998.

artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”<sup>4</sup>

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: “**Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida**”.

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, evidencia este Juez de tutela que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data no fue cumplido por la accionante por lo que sin más consideraciones se negara el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

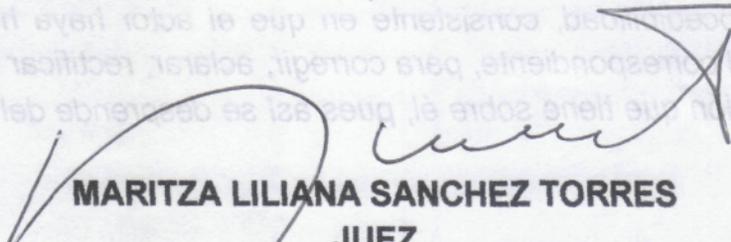
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente Acción de Tutela presentada por los señores **LIANA SILVANA PARRA MEJIA y JOHAN ESPINOSA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la accionante y a la demandada en forma inmediata y por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarla, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Por secretaría entrégueseles copia de esta providencia.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T- 284 de 2008.